



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa No. 146-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 12 de diciembre de 2018, las 18h49.- VISTOS:**

Agréguese al expediente el escrito en dos (2) fojas, y en calidad de anexos doce (12) fojas, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 11 de diciembre de 2018, a las 11h29, suscrito por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez

#### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 28 de noviembre de 2018, a las 15h52, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el Oficio No. CNE-SG-2018-0001106-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, suscrito por la Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto por Dr. Sergio Freddy Figueroa Chávez en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (1-142)

**1.2.-** Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de diciembre de 2018, asignándole el No. 146-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 143)

**1.3.-** Mediante auto de 07 de diciembre de 2018, a las 17h00 se admitió a trámite el siguiente recurso. (F. 144)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis y resolución:

#### **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

##### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**



De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende



que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez contra la Resolución PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez.

Por consiguiente, el señor Sergio Fredy Figueroa Chávez cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, ha sido expedida 21 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas ciento cuarenta (140) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 23 de noviembre de 2018, a las 18h26, el señor Freddy Figueroa Chávez, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: [asesorialegal2813@gmail.com](mailto:asesorialegal2813@gmail.com).

A fojas 141 del proceso consta el Oficio No. CNE-SG-2018-0001106Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, de 28 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Freddy Figueroa Chávez, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-11-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se recibió en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el día 28 de noviembre 2018, a las 15h52, conforme consta a fojas 142, la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.



Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 26 de noviembre de 2018 el señor Freddy Figueroa Chávez, interpone el recurso en la Delegación Provincial del Guayas, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Sergio Freddy Figueroa Chávez, sostiene que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, el Consejo Nacional Electoral acoge el informe jurídico 0172-DNAJ-CNE-2018, de 20 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto 1) el certificado otorgado por el Ministerio del Trabajo determina que se encuentra impedido de ingresar al sector público; y, 2) no cumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

En cuanto al primer caso sostiene el recurrente, Sergio Freddy Figueroa Chávez, que ese impedimento obedece a su condición de jubilado, lo cual, conforme al segundo inciso del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público no le impide acceder a cargos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de docencia universitaria; agrega que, con una comunicación expedida por el Director de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, acredita su argumento.

En el segundo caso, referente a la organización que lo postula “AMESPA”, sostiene que ha adjuntado el oficio No. AMESPA-PRE-041-18 de 9 de noviembre de 2018, suscrito por el presidente y secretario, por lo que acompaña tres certificaciones que dan fe de lo afirmado.

Por lo que, al amparo del derecho a elegir y ser elegido y de participar en los asuntos de interés público, así como en el artículo 76, numeral 7 literal l) y m), artículo 113 numeral 8, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social; y, con fundamento en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución apela de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, solicita se le califique apto para ser candidato en los comicios de 2019 para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Dr. Sergio Fredy Figueroa Chávez encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2018



niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0172-DNAJ-CNE-2018, de 20 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 31 de la resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

- a. Acreditar reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público que se verifica con el certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público emitido en la página web del Ministerio del Trabajo; y,
- b. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general que se evidencia con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido del alcance de este requisito.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

#### **3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:**

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 *ibídem* reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que el artículo 113 determina las limitaciones constitucionales para ser candidatos a dignidades de elección popular en cuyo numeral 8 se refiere explícitamente a “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”.



Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe la prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre las cuales no constan las determinadas en la resolución del Consejo Nacional Electoral que sustentan la descalificación del recurrente.

Por tanto, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar lo siguiente:

1. ¿La certificación del Ministerio del Trabajo sobre la inhabilitación para ejercer cargo público es suficiente instrumento para inhabilitar una candidatura de elección popular?
2. ¿El postulante a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

**3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.-** En relación con el primer problema jurídico: ¿La certificación del Ministerio del Trabajo sobre la inhabilitación para ejercer cargo público es suficiente instrumento para inhabilitar una candidatura de elección popular?, estos son los argumentos del Tribunal:

#### **a) Derecho a ser elegido**

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.



Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco, el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez, se encuentra vulnerado.

#### **b) Derecho a participar en los asuntos de interés público**

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritosa a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

#### **Inhabilidades para ser elegido**

El artículo 113 de la Constitución impide que sean candidatos a dignidades de elección popular a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo. En igual sentido ordena el artículo 96, numeral 8 de la LOEOP. En el expediente se encuentra acreditado que el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez es militar jubilado, se encuentra en servicio pasivo; por tanto, no incurre en la prohibición constitucional y legal.

La Ley Orgánica del Servicio Público determina las inhabilidades para desempeñar cargos públicos que en unos casos son absolutas como en el caso de ser sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito previstos en el artículo 10, mientras otras son relativas como es el caso de las personas que se acojan a la jubilación, para quienes, el segundo inciso del artículo 129, ibídem, determina que: “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del



nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica”.

El cargo de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es de los comprendidos en el nivel jerárquico superior, proveniente de la elección popular, para un período fijo, por tanto no hacen parte de los servidores de carrera.

A fojas 10 y 11 del expediente consta el Of. No. MDT-DCSP-2018-8837 de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito por el Director de control de Servicio Público del que consta que “Una vez revisada la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público que posee esta Cartera de Estado, se verifica que el señor FIGUEROA CHAVEZ SERGIO FREDY, portador de la cédula de ciudadanía No. 0904968872, consta registrado como “JUBILADOS-RETIRADOS-PENSIONISTAS” institución “ISFFA” el 01/03/1994”. Por tanto, la inhabilitación corresponde a su calidad de jubilado, regulada por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, lo cual no le impide ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; lo contrario constituye una grave vulneración al derecho constitucional a ser elegido.

Precisa tener presente el mandato constitucional previsto en el artículo 169, según el cual: “El sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia” y agrega que “No se sacrificará a justicia por la sola omisión de formalidades” En el presente caso, si bien el certificado electrónico que otorga el Ministerio del Trabajo refleja que los ciudadanos tienen algún impedimento para ingresar al sector público, no refleja la causa de aquel. Como queda dicho existen impedimentos absolutos y relativos, en general el impedimento se refiere a cargos permanentes, a los que en virtud de las limitaciones dispuestas por el legislador no pueden acceder a la carrera administrativa; sin embargo, existen varios casos en los que pueden acceder a cargos de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de elección popular como es el caso que nos ocupa.

La prohibición constante en el certificado electrónico otorgado por el Ministerio del Trabajo es aplicable a los cargos que, según el artículo 61 numeral 7 y 228 de la Constitución correspondan a concursos de méritos y oposición para acceder a cargos permanentes. En consecuencia, para no causar dificultades, como el presente caso, el Ministerio del Trabajo tiene el deber de evidenciar, en su certificación, la causa del impedimento para ingresar al sector público; y, el Consejo Nacional Electoral debe limitarse a impedir candidaturas de ciudadanos que se encuentren impedidos en virtud de sanción de destitución de un cargo público, de haber recibido sentencia condenatoria en firme u, otras que ocasionen impedimento absoluto.

El señor Sergio Freddy Figueroa Chávez no incurre en causal de impedimento para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que se trata de un militar en servicio pasivo, jubilado, que bien puede ocupar cargos de libre



nombramiento y remoción, de período fijo u otros del nivel jerárquico superior, entre los que se encuentran los de elección popular.

**3.2.4.2 Análisis del segundo problema jurídico.-** A la luz de la Constitución y la ley, precisa analizar el segundo problema jurídico que consiste en determinar si ¿El postulante a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general?

A fojas 31 consta la certificación otorgada por el Presidente y Secretario de la Corporación de Tripulación de la Armada, que acredita la condición de socio activo durante 44 años. A fojas 36 consta la certificación otorgada por la misma entidad en el sentido de que el recurrente ha impulsado el proyecto de reformas a la Ley de Seguridad Social de las FF.AA. en el año 2016; ha participado en programas de voluntariado, acción social y desarrollo en los años 2016 y 2017; y ha promovido asamblea local en la provincia del Guayas, con militares en servicio pasivo, para reformar la Ley de Seguridad Social de las FF.AA. A fojas 41 consta la certificación conferida por los mismos dirigentes de la Corporación de Tripulantes de la Armada, con la que acreditan que el postulante “ha tenido una participación e iniciativa para la promulgación de una normativa de transparencia para un mejor manejo de la Seguridad Social de las FF. AA., para que sea controlada por la Contraloría General del Estado y pueda ser auditada sobre los manejos de los fondos públicos que otorga el Estado a la institución”.

Además, a fojas 47 consta el Acuerdo Ministerial No. 7912, expedido por el Subsecretario Provincial de Bienestar Social del Guayas del 13 de marzo de 2006, con la que acredita que el recurrente es socio fundador de la Asociación de Militares en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas, lo que corroboran el Presidente y Secretario de dicha asociación, conforme al certificado constante a fojas 64, dicha organización social también acredita la participación en las actividades ya descritas en el párrafo anterior. Lo propio ocurre con el certificado otorgado por la Asociación de Marineros en Servicio Pasivo que consta a fojas 70.

Las certificaciones descritas, a juicio de este Tribunal, justifican la observancia del requisito que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución apelada, considera lo contrario, esto es de “Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general que se evidencia con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido del alcance de este requisito”.

Al haber demostrado que en su calidad de exmilitar, el recurrente señor Sergio Freddy Figueroa Chávez, se ha preocupado por la organización de sus compañeros, impulsado modificaciones legales para favorecer al gremio que pertenece, así como por el manejo responsable de los recursos económicos, cuya administración se encuentre sujeta al control



de la Contraloría General del Estado cumple el requisito de observar compromiso cívico y de defensa del interés público

Es necesario considerar que los derechos humanos poseen fuerza expansiva, igual la democracia. No puede existir democracia donde no se respeten los derechos. “La democracia no es un mero procedimiento de decisión (cuyo valor estaría sujeto a la satisfacción de unas condiciones mínimas), sino un sistema político completo que en su estructura, composición y prácticas trata a todos los miembros de la comunidad, como individuos, con igual consideración y respeto que responde a los intereses y opiniones de todos de manera imparcial, o que asegura a todos por igual derecho efectivo (...) a usar y desarrollar sus capacidades como seres humanos”, afirma Juan Carlos Bayón, citando a Dworkin, Eisgruber y Machperson.

Finalmente, es necesario recordar que por disposición constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa e inmediata en el territorio ecuatoriano; por tanto, es imperioso anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, ha señalado que el Estado debe definir “de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones”.

Sin embargo, el instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral para la postulación de candidatos y candidatas a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, no observa los requisitos primarios establecidos para los candidatos de elección popular; si bien tal elección no está basada en el auspicio de organizaciones políticas, los principios fundamentales que sustenta la inscripción de candidaturas incumplen al establecer requisitos como el certificado para acreditar si está o no habilitado para ejercer cargo público.

Por lo expuesto, es obligación de éste Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos estén homologados en todos los enunciados normativos a fin de asegurar la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. *Diccionario Electoral*, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez por parte del Consejo Nacional Electoral para que sea candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público en forma incompatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 EXPEDIDA por el Consejo Nacional Electoral de fecha 21 de noviembre de 2018 y en lo que corresponda la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018 de 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral, califique e inscriba la candidatura del doctor Sergio Freddy Figueroa Chávez para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral 2019.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: [asesorialegal2813@gmail.com](mailto:asesorialegal2813@gmail.com).

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.**

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**